

Talca, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO.

En causa **Rol de esta Corte N° 594-2023**, [REDACTED], RIT del Tribunal N° O-14-2022 del Juzgado de Letras de Molina, se han deducido recursos de nulidad tanto la parte demandante representada por la abogada [REDACTED], como por la parte demandada I. Municipalidad de Sagrada familia, representada por el abogado [REDACTED], contra de la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veintitrés.

La sentencia resolvió lo siguiente:

I.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la excepción de incompetencia absoluta y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada **MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA**, en contra de [REDACTED], ya individualizado, sólo respecto de la relación existente entre las partes, derivada de su contratación, durante el periodo de 04 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive.

II.- Que se ACOGE la demanda interpuesta por [REDACTED], ya individualizado, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA**, representada por su alcalde [REDACTED], en cuanto se declara la existencia de la relación laboral indefinida entre las partes entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.-

III.- Que se ACOGE la demanda de despido injustificado interpuesta por [REDACTED], ya individualizado, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA**, representada por su alcalde [REDACTED], y en consecuencia se declara injustificado el despido verbal sufrido por el actor el 31 de diciembre de 2021, condenándose a referida demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se indican:

1.- \$.-739.555.-, por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.

2.- \$2.218.665.-, por indemnización por tres años de servicios.

3.- \$1.109.332, por 50% del recargo de la indemnización por años de servicio.

IV.- Que la remuneración mensual que percibía el demandante, durante la relación laboral con el actor, ascendía a la suma de \$ 739.555

V.- Que la Municipalidad De Sagrada Familia deberá enterar en la administradora de Fondo de Pensiones AFP que corresponda, fondo de salud y fondo de cesantía, las cotizaciones previsionales, a favor de [REDACTED] por todo el período trabajado que se encuentren impagas, esto es, entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, para tales efectos deberá despacharse carta certificada a las entidades previsionales correspondientes con la finalidad que inicien el cobro de dichos conceptos, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

VI.- Que SE RECHAZA la acción de nulidad del despido, conforme los fundamentos indicados en el considerando décimo noveno del fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU

VII.- Que **SE RECHAZA**, lo demandado a título de feriado proporcional.-

VIII.- Que las sumas anteriores deberán ser, además, pagadas con los reajustes e intereses que establece los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que cada parte pagará sus costas.”

El recurso de la parte demandada se fundamenta en las siguientes causales:

1.- la del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a los artículos 3º, letra b), 7º, 8º, inciso 1º todos del Código del Trabajo.

2.- En subsidio, la del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, por haber violado las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.

Por esta causal se pide concretamente que se invalide el juicio laboral completo, a fin de que un juez no inhabilitado conozca y falle nuevamente la demanda, respetando los principios anteriormente esgrimidos. En subsidio, se anule la sentencia recurrida y acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas y cada una de sus partes, con costas.

3.- En subsidio, la causal del artículo 478 letra e) del citado Código por contener decisiones contradictorias.

Pide concretamente por esta causal que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

4.- En subsidio, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, solicitando concretamente que se dicte sentencia de reemplazo, en el sentido que niegue la declaración de la relación laboral, y por ende se niegue la demanda de despido injustificado, negando todas las prestaciones que emanan de dicha declaración.

El recurso de la parte demandante, por su parte, se fundamenta en las siguientes causales:

1.- la del artículo 477 inciso 1 del Código del Trabajo por haber sido dictada la sentencia con infracción a la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

2.- la misma causal del artículo 477 inciso 1 del Código del Trabajo, al haber infringido la sentencia el artículo 162 inciso 5 del mismo cuerpo legal.

Pide concretamente la dictación de una sentencia de reemplazo en la cual se declare que se acoge la sanción remuneratoria de la nulidad del despido por el no pago de cotizaciones previsionales por el período comprendido entre 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU

**EN RELACION CON EL RECURSO DEDUCIDO POR LA PARTE
DEMANDADA I. MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA.**

PRIMERO. Que el primer capítulo de nulidad de la demandada, lo funda en la infracción de las normas que regulan la contratación del actor y que, según el recurrente, son los artículos 3° letra b), 7, 8 inciso 1, todos del Código del Trabajo y el artículo 4 de la ley N° 18.883 al no darle aplicación.

Sostiene que la conclusión de que al actor le resultan aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, no resulta jurídicamente correcta e infringe la ley e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el contrato suscrito por las partes, no se encuentra regulado por las normas del Código del Trabajo, por expresa disposición del artículo 1° de dicho cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto para funcionarios municipales, disposiciones que recogen la declaración del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, reiterado en el artículo 43 del mismo cuerpo legal y en virtud de las normas señaladas, a juicio del recurrente, se debe concluir que la labor que desempeñó la demandante no se encuadra en una relación laboral propia del contrato definido por el artículo 7° del Código del Trabajo, porque sus normas no rigen en las Municipalidades, ni en otros organismos de la Administración del Estado, sino en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos que rigen a los funcionarios municipales, y siempre que no sean contrarias a aquéllos. Tampoco rige para quienes prestan un servicio a honorarios, el Estatuto dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Señala que el hecho de que los servicios ejecutados por la actora tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de la norma recién citada, situación en la que se encontró la actora desde el inicio de sus funciones, según lo señala la Circular N°78 emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece las modalidades a que deberá ajustarse las contrataciones a honorarios y que contempla beneficios adicionales como feriado, licencias, permisos u otros y se fije una jornada de trabajo.

Acusa que los documentos incorporados en audiencia, permiten concluir que la demandante fue contratada para dar cumplimiento a cometidos específicos, por lo que la sentencia atentado contra la ley del contrato al extrapolar consideraciones propias de los trabajadores del sector privado a personas que se vincularon con el municipio conforme a normas aceptadas por ambas partes, es decir, según el principio de la autonomía de la voluntad, olvidando además que la Municipalidad no está legalmente facultada para contratar al demandante al amparo de las normas del Código del Trabajo conforme al artículo 3° de la ley N° 18.883, por lo que, fuera de ese marco implicaría trasgredir precisas normas constitucionales que regulan



la competencia y ámbito de actuación de los órganos públicos y que se encuentran contempladas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Termina afirmando que las infracciones y trasgresiones de normas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que tribunal incurrió en un error de derecho al dar por concurrentes en la especie los elementos de un contrato de trabajo y no aplicar las normas que regían a la relación de prestación de servicios que libremente aceptó, lo que, además, provoca un grave perjuicio al patrimonio público.

Agrega que se infringe el artículo 4 inciso 3 de la Ley N° 18.833, al no darle aplicación, y también se ha incurrido también en infracción de ley respecto de los artículos 3, 7 y 8 del Código del Trabajo, falsamente aplicados, al estimar el sentenciador que se acreditó en el juicio una relación laboral regido por este último cuerpo legal.

SEGUNDO. En una reflexión que sirve para razonar respecto del resto de las causales que descansan en la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que el artículo 477 del Código del Trabajo establece en su inciso 1 que “ *Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”

Se trata de una causal que ataca el juicio o juzgamiento de Derecho que hace el tribunal del grado, cuando éste, al tiempo de confrontar los hechos acreditados con la normativa aplicable, contraviene el texto formal de la ley; cuando deja de aplicarla al tiempo de seleccionar la norma aplicable al caso concreto; cuando la aplica indebidamente, esto es, se aplica la ley a un caso para el que no ha sido prevista asumiendo erróneamente que los hechos encuadran en una norma y la hipótesis más compleja de todas cual es que se interpreta y aplica erróneamente, dándole a la norma un sentido o alcance que no corresponde, bien sea ampliándolo o restringiéndolo indebidamente, teniendo siempre presente las manifestaciones del principio protector que informa el derecho del Trabajo y que como principio tiene un rol función en la interpretación de la ley conforme lo señalan los artículo 24 del Código Civil y 459 N° 5 del Código del Trabajo.

La infracción de ley que constituye la causal en comento debe influir en lo dispositivo del fallo, es decir, debe ser la causa por la que el tribunal resuelve o decide la cuestión controvertida, de manera que si el fallo contiene otra razón jurídica que no ataca el recurso pero es fundamento de la decisión, el recurso debe ser rechazado.

Por ultimo y como se trata de atacar el juicio jurídico de la sentencia, esta causal parte de la base que los hechos fijados son inamovibles y no puede sustentarse la causal en hecho distintos de aquellos que fueron asentados en la sentencia recurrida.



TERCERO. Que precisados los contornos de aplicación de la causal de infracción de ley, se debe indicar cuales son los hechos de la sentencia, y que confrontados con la ley debieran determinar la infracción denunciada, esto es, la no aplicación del artículo 4 de la ley N° 18.883 y la aplicación falsa de los artículos artículos 3° letra b), 7, 8 inciso 1, todos del Código del Trabajo.

En Considerando Séptimo, el fallo en estudio establece como hechos acreditados los siguientes:

a) Que , [REDACTED] fue nombrado como funcionario en calidad de “Contrata”, por la autoridad edilicia de Sagrada Familia, para prestar funciones como auxiliar en la Dirección de Obras Municipales desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de igual año, para posteriormente renovarse su nombramiento en forma anual, durante los años 2014, 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la misma calidad de contratación, esto es “Contrata”, tal como dan cuenta los respectivos decretos alcaldios de nombramiento.

b) Que, durante el desempeño de [REDACTED], como auxiliar durante los años 2013 a 2016, de la Dirección de obras Municipales, recibió una anotación de mérito en el año 2014 por su buena labor desempeñada y evaluación satisfactoria.

c) Que, el 29 de diciembre de 2016, el alcalde de la Municipalidad de Sagrada Familia dicta Decreto Alcaldicio N° 787, por el cual dispone el término de la designación a contrata del demandante, [REDACTED], a partir del 31 de diciembre de 2016, en atención al cumplimiento de disposiciones presupuestarias, consistentes en que el gasto anual en personal no podrá exceder del 42% de los ingresos propios percibidos en el año anterior y que los cargos a contrata en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.

d) Que, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, [REDACTED], celebró una serie de contratos a honorarios anuales con la entidad edilicia, estableciéndose en ellos que desarrollaría la labor de apoyo auxiliar y servicios menores para la Dirección de Obras Municipales, con jornada de trabajo idéntica a aquella que debía cumplir anteriormente como funcionario municipal a contrata.

e) Que, desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2021, se mantuvo la contratación en calidad de honorarias por la Municipalidad demandada, respecto del actor, modificándose los contratos suscritos respecto de la función para la cual se contrata siendo esta apoyo administrativo dependiente de la unidad de alcaldía, tal como da cuenta Decreto exento N°6604 de 31 de diciembre de 2020 y contrato de honorario 045/2021 incorporado al juicio.

f) Que, el 31 de diciembre de 2021, don Enzo Hormazabal Muñoz, comunica al actor la no renovación de su contratación a honorarios para el año 2022.



g) Que, en los hechos, se encuentra acreditado que [REDACTED], una vez finalizada su contratación en calidad de “contrata” en la municipalidad de Molina el 31 de diciembre de 2016, continuó trabajando a partir del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2021, en labores administrativas en la Dirección de Obras Municipales. Así se puede tener por acreditado de las declaraciones concordante prestadas por el representante de la demandada don Enzo Hormazabal Muñoz, los dichos del propio actor y del testigo don Esteban Barrios Bravo.

h) Que la remuneración percibida por el actor al momento de finalizar su contratación con la Municipalidad de Sagrada Familia ascendía a \$739.555, tal como dan cuenta los certificados de pago del Banco estado y boletas de honorarios, incorporados al juicio.”

Como puede observarse de los hechos acreditados, en ninguna parte la sentenciadora dio por acreditada una prestación del actor equiparable a un cometido específico, sino que, por el contrato, señala que “desarrollaría la labor de apoyo auxiliar y servicios menores para la Dirección de Obras Municipales, con jornada de trabajo idéntica a aquella que debía cumplir anteriormente como funcionario municipal a contrata.”

Y es por ello que la sentenciadora concluye jurídicamente y de manera acertada, en su Considerando Décimo, que la norma del artículo 4 de la ley N° 18883 (a la que no se le dio aplicación según el recurrente) “*implica, en la práctica, que el contrato a honorarios constituye un mecanismo de prestación de servicios en virtud del cual la Municipalidad puede contar con asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias de su actividad, siempre que sean de un carácter esporádico y digan relación con una materia específica y puntual, entendiendo por tales aquéllas que, no obstante ser propias de la función municipal, sean ocasionales, es decir, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, además, de recaer en funciones específicas y determinadas, pudiendo, excepcionalmente, consistir en labores propias y habituales del municipio pero nunca en forma permanente bajo esa modalidad jurídica.*”

No se configura, en concepto de esta Corte, una hipótesis de infracción de ley puesto que se dio por acreditado que la labor del actor no encajaba en la idea normativa de un cometido específico por lo que no correspondía encuadrar la prestación de servicios en la norma del artículo 4 de la ley N° 18.883 y consecuentemente, debía hacer aplicación de las normas de los artículo 1 (ámbito de aplicación del Código del Trabajo) y 7 (elementos que configuran el contrato de trabajo), ambos del Código del Trabajo, razón por la que este primer capítulo de nulidad fundado en la infracción de ley, debe ser desechado.

CUARTO. Que el segundo capítulo de nulidad deducido de manera subsidiaria, invoca la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo.

Indica como sustento de la causal que se ha producido infracción a los principios de la intermediación, la concentración, celeridad y oralidad, los que



siendo pilares formativos del nuevo proceso laboral al ser inobservados producen nulidad ya que adicionalmente dañan el debido proceso.

Pide que esta Corte califique ciertos hechos: que la primera audiencia de juicio se desarrolló el 25 de octubre del año 2022, en que solo declaran las parte; se continua el juicio el 12 de enero del 2023 para recibir las declaraciones de tres testigos; se fija nueva fecha para 16 de mayo del año 2023, para incorporar la prueba documental, exhibición de documentos, oficios y realizándose las observaciones a la prueba, produciéndose la lectura de sentencia el 2 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 350 días desde el comienzo del juicio, fecha en que se inició la rendición de la prueba.

Invoca el recurrente el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el hecho que Código del Trabajo contempla como principios formativos la oralidad, la concentración y la inmediación, en los artículos 425, 426 y 427, estimando el recurrente que dicha normativa asegura que la sentencia se dicte por un juez que estuvo presente en la audiencia de juicio, de modo tal que se garantice que sea el mismo quien haya recibido las pruebas de forma personal y sin intermediarios, cumpliéndose además con los principios de concentración, celeridad, y oralidad, sin tener que volver nuevamente a un derecho procesal de actas o expedientes, como era antes de la reforma laboral.

En concepto de la recurrente no es posible realizar un análisis de la prueba ni individual ni comparativamente a varios meses de haber sido esta rendida, y es por ello que es la propia ley la que dispone de plazos para la realización de la audiencia y para la dictación de la sentencia, en la especie no se ha cumplido con dichos plazos, y ello ha determinado que no se haya cumplido con los referidos principios, ni al analizar, ni al resolver este proceso.

Refiere que la infracción a los “procesos” (sic) formativos le origina perjuicio pues si el juicio se hubiera tramitado y la sentencia se hubiere dictado, al menos en un margen prudente o cercano a dichos plazos legales, o si la audiencia de juicio no se hubiese interrumpido 3 veces dentro de 7 meses sin ninguna razón, sin duda alguna que el análisis de la prueba se habría realizado conforme a los aludidos principios formativos del proceso, los que tienen el carácter de garantía procesal, y con ello la decisión desde luego que habría sido distinta.

QUINTO. Que la causal en que consiste este segundo capítulo subsidiario de nulidad es la del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;”*.

La misma causal y los argumentos en que se funda describen que la causal se configura tanto en la sentencia como en el desarrollo sucesivo de audiencias, razón por la que procedía que la parte recurrente alegara y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU

acreditara haber preparado el recurso reclamando oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Lo cierto es que la parte recurrente, antes de desarrollar los fundamentos de todas sus causales dice en su recurso *“que el vicio invocado ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de invalidar, en la especie, no es exigible preparación del presente recurso de nulidad”*, lo que no resulta ser efectivo respecto de la causal en análisis y además, no alegó ni acreditó haber preparado el recurso deduciendo los medios de impugnación para reclamar por la sucesiva realización de audiencias en donde se recibe parcialmente la prueba ni reclamó de la dictación de sentencia fuera del plazo fijado inicialmente, todo lo que basta para rechazar el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 3 parte final del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, y a propósito del perjuicio que alega en relación con esta causal, ninguno de ellos dice relación con la llamada inmediación. En efecto, si bien la inmediación está estrechamente ligada a la oralidad del juicio y la concentración, en particular con la producción de la denominada prueba personal (principalmente testigos, confesional y p[re]sencial), este principio consiste en que el juez que debe pronunciar la sentencia sea el que ha asistido a la práctica de todas las diligencias de prueba de las que extrae la información sobre la que resolverá el conflicto, entrando en una relación directa con las partes y con los medios de prueba que se producen.

Al respecto, no se ha alegado ni acreditado que la realización del juicio en audiencias sucesivas y extendidas en el tiempo o la dictación de la sentencia haya significado que la Jueza que dicta el fallo no haya estado en contacto directo con la prueba rendida, motivo por el que el segundo capítulo de la nulidad deducido por la demandada debe ser rechazado.

SEXTO. Que en subsidio de las anteriores causales, la parte demandada invoca la causal del artículo 478 e) del Código del Trabajo, en especial, por contener decisiones contradictorias puesto que en los Considerandos Décimo y Undécimo el tribunal ha señalado argumentos que se contraponen entre sí. Por un lado, afirma que el contrato a honorarios tiene una finalidad y efectos determinados, amparado bajo lo que el mismo contrato señala y luego señala el artículo 1 del Código del Trabajo, que dispone que las relaciones laborales se regularán por el Código del Ramo y leyes complementarias, agregando además, la definición de contrato de trabajo que dispone el artículo 7 del Código del Trabajo.

A juicio del recurrente, al reconocer el tribunal cual es el alcance de un contrato a honorarios, no puede luego señalar que está subsumido al artículo 1 y 7 del Código del Trabajo, porque tal afirmación es totalmente contradictoria con la efectuada en forma precedente.

Basta para rechazar esta causal el sostener que la sentencia es nula cuando tenga decisiones contradictorias, bien sea en lo resolutivo del fallo en algún considerando que contenga inequívocamente una decisión acerca del o los asuntos controvertidos, cuestión que en la especie no ocurre ni en lo



formal de las decisiones del tribunal en lo resolutivo del fallo ni tampoco en sus considerandos, puesto que lo que acusa el recurrente como contradictorio, no lo es, como se desprende de su sola lectura ya que lo hace la sentenciadora en esas dos motivaciones es dar argumentación para justificar la decisión de la cuestión controvertida, por un lado en el Motivo Décimo explica la interpretación que debe dársele al artículo 4 de la ley N° 18.883 en relación con el artículo 1 de la misma ley y por otra parte invoca el artículo 1 del Código del Trabajo para sostener su aplicación a la prestación de servicios del actor por no darse las exigencias normativas del artículo 4 de la ley N° 18883.

Por lo antes expuesto debe también rechazarse el presente arbitrio de nulidad en este tercer capítulo.

SÉPTIMO. Que el ultimo capítulo de nulidad de la parte demandada invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Indica que se tuvieron por establecidos y descritos los hechos en el Considerando Décimo Cuarto y el tribunal llega a la conclusión de que una persona bajo contrato de honorarios no puede realizar las mismas funciones que ya había realizado cuando estuvo a "contrata", porque esto dejaría de ser un contrato a honorarios, en atención a que estos están establecidos para un tiempo en específico. Sin embargo, deja de lado el hecho de que los contratos a honorarios, sobre todo en éste caso, están asimilados al grado. Es decir, para fijar el pago de los honorarios, se hace el análisis comparativo con un empleado a contrata que cumple similares funciones, por lo que argüir tales razones para reconocer la existencia de relación laboral, no es ajustada a derecho.

Invoca lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 del Código del Trabajo en cuanto señala que: "Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo

Refiere que si el sentenciador hubiere calificado correctamente los hechos acreditados en este juicio, y hubiera aplicado correctamente la ley, lo cierto es que se hubiera percatado que en la especie no hubo existencia de relación laboral por los motivos ya señalados, con lo cual debería haber rechazado la demanda, y no como ha ocurrido en la especie, que en base a una errónea calificación jurídica de los hechos efectivamente acreditados, optó por acoger la demanda deducida, reconociendo equivocadamente la existencia de una relación laboral y acogiendo el despido injustificado.

OCTAVO. Que la última causal invocada tiene una relevante similitud con la causa genérica de infracción de ley del artículo 477 inciso 1 del Código del Trabajo en cuanto ataca la calificación jurídica que hace el tribunal de los hechos asentados como ciertos y, al igual que la causal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU

genérica, tiene una insalvable limitación, cuas es la inamovilidad de dichos hechos tal cual fueron fijados por el tribunal a quo.

En este caso, como se dijo en el Motivo Tercero, se dio por acreditado, como hecho de la causa, que la labor del actor no encajaba en la idea normativa de un cometido específico, lo que lleva a estimar que la prestación de servicios del actor no encuadra en la norma del artículo 4 de la ley N° 18.883 y consecuentemente, debe necesariamente el tribunal calificar jurídicamente esa actividad laborativa subordinada como un contrato de trabajo, motivo por el que resulta improcedente por esta causal, alterar dicha calificación de derecho debiendo ser rechazad la causal invocada.

EN RELACION CON EL RECURSO DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

NOVENO. Que la primera causal invocada en el recurso de la demanda es la del artículo 477 del Código del Trabajo en su inciso 1, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales y en particular la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica.

A juicio de esta recurrente la vulneración se produce en el Considerando Décimo Noveno del fallo en alzada, cuando, sin perjuicio de no haberse demostrado el pago de cotizaciones previsionales por parte de la demandada desde el 1 de enero de 2017 en adelante, no sanciona a la demandada con la sanción del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, basado únicamente única y exclusivamente en sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema, que dotaría a la relación laboral de las partes de una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encontrarían típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Dicha conclusión en concepto de esta recurrente vulnera el derecho a la igualdad ante la ley que le asiste, por el hecho de haber mantenido un vínculo laboral con un organismo público, habiéndose constatado la nulidad del despido, no se condene a la demandada a la sanción remuneratoria de esta, constituyendo un trato privilegiado a un organismo público que cuenta con asesoría letrada, y con pleno conocimiento de las normas vigentes, frente a un trabajador que no goza de los mismos privilegios.

Desde la perspectiva de análisis de la razonabilidad, señala que se puede establecer si hay discriminación arbitraria de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, lo que implica una transgresión a la Constitución Política de la Republica. Asimismo, existirá arbitrariedad, cuando la diferencia carece de fundamento razonable que pueda justificarla y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que busca el legislador. Por otra parte, hay discriminación arbitraria cuando ella no es objetiva, es decir queda completamente entregada al libre arbitrio del legislador, sin atender a la finalidad perseguida para intervenir el derecho fundamental de que se



trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma.

DÉCIMO. Que en concepto de esta Corte, en la decisión de no aplicar en el caso concreto del demandante, la sanción de nulidad de despido, hay una cuestión de aplicación de ley que, como toda decisión jurisdiccional, implica determinar si a una situación concreta es procedente aplicar una norma legal, lo que significa una diferencia respecto de otra circunstancia que, en lo concreto, está en una situación fáctica y jurídica distinta, pero no constituye la decisión en si misma un acto que infrinja sustancialmente la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por lo que procede el rechazo.

UNDÉCIMO. Como segunda causal invocada de manera subsidiaria, el demandante sostiene la existencia de la infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, como una contravención formal de la parte final del inciso 5° del artículo 162 Código del Trabajo, esto es, la sanción remuneratoria establecido por concepto de nulidad del despido.

Dice el recurso que consta de los hechos acreditados en la causa y de lo resuelto por el tribunal de primera instancia, que no se demostró el pago de las cotizaciones previsionales, por parte de la demandada desde el 1 de enero de 2017 en adelante, pero la sentencia señala que no procedería la sanción de nulidad del despido, basada única y exclusivamente en sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema, que dotaría a la relación laboral de las partes de una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encontrarían típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, conforme a la jurisprudencia que cita y a los votos de minoría que van en el sentido contrario, no existiendo fundamento plausible alguno para la no aplicación de la sanción remuneratoria expresa en comento.

Refiere que se cita en la sentencia para fundamentar la no aplicación de la sanción remuneratoria de nulidad del despido el principio de legalidad, pero lo resuelto vulnera justamente dicho principio, contenido normativamente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la forma como la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que en la forma expuesta se rechaza la demanda de nulidad del despido, anula la posibilidad que prospere la acción de nulidad del despido, con las perniciosas consecuencias patrimoniales que acarrea, privando al actor de los beneficios establecidos a su favor de mediar la declaración de nulidad del despido.

DUODÉCIMO. Que en cuanto al segundo capítulo de nulidad deducido por la parte demandante y teniendo presente los contornos normativos de la causal de infracción de ley, ya descritos en el Considerando Segundo, ella se configura en la forma que lo indica la demandante, por cuanto ha dejado de aplicarse una norma legal que expresamente consagra una sanción para el



caso que el empleador no hubiere efectuado, al tiempo del despido, el íntegro de las cotizaciones previsionales del trabajador.

El artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo establece que *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”* A su turno, el inciso 7 del mismo artículo dispone: *“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”*

La sentencia, desde el punto de vista fáctico estableció en su Considerando Séptimo como hechos acreditados, entre otros:

“ e) Que, desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2021, se mantuvo la contratación en calidad de honorarias por la Municipalidad demandada, respecto del actor, modificándose los contratos suscritos respecto de la función para la cual se contrata siendo esta apoyo administrativo dependiente de la unidad de alcaldía, tal como da cuenta Decreto exento N°6604 de 31 de diciembre de 2020 y contrato de honorario 045/2021 incorporado al juicio.

f) Que, el 31 de diciembre de 2021, don Enzo Hormazabal Muñoz, comunica al actor la no renovación de su contratación a honorarios para el año 2022.

g) Que, en los hechos, se encuentra acreditado que [REDACTED], una vez finalizada su contratación en calidad de “contrata” en la municipalidad de Molina el 31 de diciembre de 2016, continuó trabajando a partir del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2021, en labores administrativas en la Dirección de Obras Municipales. Así se puede tener por acreditado de las declaraciones concordante prestadas por el representante de la demandada don Enzo Hormazabal Muñoz, los dichos del propio actor y del testigo don Esteban Barrios Bravo.

h) Que la remuneración percibida por el actor al momento de finalizar su contratación con la Municipalidad de Sagrada Familia ascendía a \$739.555, tal como dan cuenta los certificados de pago del Banco estado y boletas de honorarios, incorporados al juicio.”

Seguidamente y teniendo presente los hechos acreditados del Motivo Noveno, en su motivación Décimo Tercera y Décimo Cuarta , la



sentenciadora concluye de manera clara la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la Municipalidad demandada desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, aplicando la primacía de la realidad como manifestación del principio protector en materia laboral, expresado en la regla del artículo 8° del Código del Trabajo, y la concurrencia de los elementos que configuran el contrato de trabajo según lo dispone el artículo 7 del mismo cuerpo legal y entiende que *“se ha acreditado fehacientemente por el actor, que desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, fue contratado para prestar servicios a honorarios, aparentemente bajo los supuestos del artículo 4 de la Ley 18.833, pero lo cierto es, que la contratación no se condice con dicha normativa “, por lo que “es ineludible para esta sentenciadora definir el estatuto jurídico que necesariamente ha debido regirlas y este estatuto, como ya se concluyó, es el laboral, resultando forzoso aplicar el Código del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en los artículos citados, debidamente relacionados con el 420 letra a) y 485 del Código del Trabajo, debiendo en consecuencia rechazarse la defensa del municipio en este aspecto, al igual que excepción de incompetencia deducida, respecto del periodo de contratación que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.”*

Se debe agregar en relación con uno de los supuesto fácticos de la aplicación de la denominada nulidad del despido (la existencia de un despido sin el cumplimiento del pago y de las cotizaciones de seguridad social), que el fallo recurrido da por acreditado en su motivo Décimo Sexto que *“ la demandada no ha acompañado medio de prueba alguno tendiente a acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, del Código del ramo, remitiendo aviso al trabajador que cumpliera con los requisitos que la misma norma señala,”* y por otra parte, en su motivación Décima Noveno señala que no se demostró el pago de las cotizaciones por parte de la demandada desde el 1 de enero de 2017 en adelante.

De esta manera, se acreditó y resolvió que hubo un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, por lo que debe concluirse que se trata de una situación preexistente, pues incluso es el fundamento o causa de las prestaciones propias de la existencia del contrato, emanados de derechos que, además, son irrenunciables durante la vigencia de la relación laboral conforme lo dispone el artículo 5 del Código del Trabajo. Asimismo, se acreditó y resolvió que el actor fue despedido sin el cumplimiento de las exigencias legales, entre ellas la del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, esto es, el pago de las cotizaciones de seguridad social y la comunicación del mismo, al tiempo del despido, pago de cotizaciones que surge precisamente de la existencia un contrato de trabajo entre las fechas indicadas, y de la obligación que consagra el artículo 19 del DL N° 3500 y el artículo 58 del citado Código.

Por lo antes expuesto, es que correspondía aplicar la norma del artículo 5 y 7 del Código del Trabajo respecto de la parte empleadora, declarando que el despido no produce el efecto de poner termino al contrato y que la demandada debe ser sancionada como lo señala la referida norma y



al no decidirlo de esa forma el fallo en alzada, ha errado en la aplicación de la norma pues ha dejado de aplicarlo al caso que la ley prevé, incurriendo la sentencia en la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, debiendo el fallo ser anulado y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, solo en lo pertinente a la denominada nulidad del despido.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- **Que SE RECHAZA** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandada representada por el abogado [REDACTED] Juica [REDACTED], por la I. Municipalidad de Sagrada Familia en contra de la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Molina,

II.- **Que SE ACOGE** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandante representada por la abogada [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Molina y en consecuencia **se anula la misma sólo en la decisión VI, en cuanto rechazó la acción de la denominada nulidad del despido**, y se la reemplaza por la que separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro suplente don Jaime Cruces Neira.

Rol N° 594-2023 laboral cobranza.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Ministro (S) don Jaime Cruces Neira, por haber concluido el periodo de suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXYXQXZVBU